



Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 21, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Gladys De Las Mercedes Ulloa Carrasco acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 46, letra a); y 47, de la Ley N° 19.947, que Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, en el proceso Rol C-1109-2023, seguido ante el Juzgado de Familia Rancagua, Rol N° 282-2023 (Familia), en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo Rol N° 246.666-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación con fecha 12 de marzo de 2024, a fojas 14;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “*fundamento razonable*”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimer;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento en el que ha solicitado la declaración de nulidad del matrimonio de su padre celebrado con fecha 1 de septiembre de 2022. Ello en cuanto alega que aquel no se encontraba en condiciones para la toma de decisiones al haber sido diagnosticado de demencia.

Explica que el tribunal sustanciador no dio curso a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de la Ley N° 19.947. Seguidamente ha deducido recurso de apelación, el que fue rechazado en virtud de falta de legitimación activa de la actora, conforme consta a fojas 46 del expediente constitucional.

Posteriormente dedujo recurso de casación en el fondo, el que consta a fojas 50, sustentado en la mantención del estado de demencia del padre de la requirente;

6°. Que, en tal sentido la requirente sostiene que la aplicación de las disposiciones cuestionadas genera infracciones constitucionales en relación con los artículos 1° y 19 N° 24 de la Constitución. Así, señala que la aplicación de la norma



“impide la persecución de una nulidad, debido a que las circunstancias fácticas no permiten al mismo cónyuge demandar la nulidad dado su caso específico de demencia” (fs. 3).

Desde lo anterior, arguye que sería razonable posibilitar que un tercero interesado pueda accionar ante la falta de “discernimiento suficiente” de su padre. Agrega que con el eventual fallecimiento de aquel *“se convalidaría el matrimonio, que tiene un problema de validez en su origen imposible de perseguir con la normativa vigente”* (fs. 4).

Por último, sostiene que existe una vulneración al derecho de propiedad pues *“al existir una cónyuge, la cual tiene derechos hereditarios sumamente favorables respecto de un hijo, crea un problema en la expectativa de los derechos hereditarios que esta mantiene”* (fs. 4);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”;

8°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto denunciado se limita a enunciar la existencia de presuntas contravenciones constitucionales a partir de la posible aplicación de los preceptos legales cuestionados, en los términos transcritos en las considerativas precedentes, pero sin constatar un desarrollo a su respecto que amerite el inicio de un contradictorio en esta sede en el ámbito de la inaplicabilidad. En tal sentido, el requirente omite referencias que permitan comprender las razones o circunstancias del caso concreto que le han imposibilitado solicitar un procedimiento de interdicción por demencia con relación a las afirmaciones en torno a la salud mental de su padre, presupuesto fáctico y procesal que surge como elemental y a partir del cual se derivarían las alegaciones de contrariedad constitucional planteadas;

9°. Que, no planteándose argumentativamente un conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para pronunciamiento de fondo, el libelo será declarado inadmisibile al concurrir la



causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.156-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2793924F-290D-40B8-BAC7-FABFFD62BF1C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.